

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*Periódico Oficial Número: 254, de fecha 29 de septiembre de 2010.*

*Publicación Número: 1889-A-2010*

*Documento: Reglamento Interior del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.*

---

## **Sesión Ordinaria de Pleno**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 9:00 nueve horas del día 06 seis de mayo de 2009 dos mil nueve, se llevó a cabo la Sesión Plenaria de carácter Ordinario en el Salón de Plenos del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, estando presentes los Magistrados JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ, CASTO AMBROSIO DOMÍNGUEZ BERMÚDEZ, MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, ÓSCAR ROLANDO RAMOS ROVELO, y MARIO ANTONIO RUIZ COUTIÑO, constatándose la existencia del quórum legal, el Licenciado CARLOS S. SUÁREZ DÍAZ, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, procede a dar cuenta con la Orden del Día elaborada para esta sesión:

El señor Magistrado JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ Presidente del Tribunal Constitucional, somete a consideración del Honorable Pleno, el Nuevo Reglamento Interior del Tribunal Constitucional, que tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, correspondiente a la integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Constitucional.- Por unanimidad de votos de los señores Magistrados integrantes del Pleno se ACUERDA: aprobar en sus términos el Reglamento Interior del Tribunal Constitucional, que deberá insertarse su contenido en el acta de pleno, que es del tenor siguiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción XVI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 151, Tomo III, del 18 de marzo de 2009, y con la finalidad de regular lo concerniente a la estructura, funcionamiento, obligaciones y atribuciones del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, se establece la necesidad de crear los mecanismos y realizar las acciones necesarias que conlleven a efficientar y agilizar el cumplimiento de sus obligaciones.

El deber del Tribunal Constitucional, como órgano rector de los criterios jurídicos e interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y de las leyes que de ella emanen, es el de regular y conservar un ambiente adecuado para garantizar que los mismos sean correctamente aplicados.

Es por ello, que las medidas que se adopten deben satisfacer las necesidades y requerimientos de todos y cada uno de los órganos del Tribunal Constitucional, tomando como punto de partida los avances y las recientes reformas al Poder Judicial, que obligan a someter a discusión, tramitación y elaboración, las nuevas disposiciones que en las citadas reformas se contemplan, incorporando todos aquellos aspectos que permitan reglamentar su función.

La presente norma busca reglamentar y desarrollar los dispositivos establecidos en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, respecto del Tribunal Constitucional, para su mejor aplicación, señalando el objeto, regulando las disposiciones generales, el ámbito de aplicación, la forma en que se integra, el funcionamiento, los procedimientos a seguir, pero también las facultades y obligaciones del personal de los órganos que lo integran, con lo firme propósito de alcanzar eficientemente sus objetivos.

Considerando que se debe fortalecer la disciplina de la actualización continua en todos los sectores y sentidos, comprometidos con el ejercicio de la función jurisdiccional, se pretende desarrollar el marco regulatorio de las actividades que el multicitado Tribunal Constitucional tiene encomendadas, garantizando la imparcialidad y objetividad que a lo largo de su historia ha construido el Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Ante este contexto surge el gran reto de seleccionar adecuadamente las disposiciones que atiendan eficientemente y con calidad la función del Órgano Constitucional del Poder Judicial, reto que se traduce en una orientación del marco normativo a los valores que animan el estado de derecho y la vocación de servicio.

Por lo anterior, sentando bases sólidas acordes a las actuales necesidades, el honorable Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha prestado su aprobación para dictar su reglamento Interior.

## **Reglamento Interior del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas**

### **Título Primero Del Tribunal Constitucional**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene por objeto reglamentar su integración, funcionamiento y atribuciones; correspondiéndole al Pleno y a su Presidente, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por su debido cumplimiento.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento comprende y es aplicable a todos los órganos del Tribunal Constitucional.

**Artículo 3.-** El Tribunal Constitucional es el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y las Leyes que de ella emanen.

**Artículo 4.-** La competencia y atribuciones del Tribunal Constitucional serán las estipuladas en la Constitución Política del Estado y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

#### **Capítulo II De su Integración**

**Artículo 5.-** El Tribunal Constitucional se integra por:

- I. Cinco Magistrados, de los cuales uno será su Presidente;
- II. Un Secretario General de Acuerdos y del Pleno;
- III. Los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios que se requieran y permita el presupuesto; y,
- IV. Demás personal que se requiera y permita el presupuesto.

**Artículo 6.-** El Pleno, es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional y su composición y competencia se sustenta en la Constitución Política del Estado, en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

**Artículo 7.-** El Presidente del Tribunal Constitucional, lo es también del Tribunal Superior de Justicia del Estado; es la Primera Autoridad Judicial en la Entidad, investido de la representación del Poder Judicial, su categoría y honores serán los correspondientes al Titular de uno de los tres Poderes del Estado.

**Artículo 8.-** La Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, es el órgano de dirección administrativa y jurisdiccional del Tribunal Constitucional. El Secretario General es designado por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal. El cargo depende de la Presidencia. El Secretario General de Acuerdos actúa como Secretario del Pleno, con derecho a voz, pero sin voto.

### **Capítulo III De su Funcionamiento**

**Artículo 9.-** El Tribunal Constitucional en Pleno, por votación abierta y directa de sus miembros, en la sesión correspondiente, elegirá al Magistrado que fungirá como su Presidente por el periodo de tres años, quién podrá ser reelecto por una sola ocasión. Ésta elección deberá comunicarse por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los Poderes Federales y demás autoridades involucradas en el administración de justicia.

**Artículo 10.-** El Tribunal Constitucional residirá y sesionará en la Capital del Estado, salvo cuando el Pleno acuerde hacerlo en la sede de alguna de las Salas Regionales.

**Artículo 11.-** El Tribunal Constitucional, funcionará en Pleno, habrá quórum siempre que se reúnan cuando menos tres de sus miembros; sus sesiones serán públicas, salvo las que a juicio de sus integrantes deban ser privadas, y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría.

**Artículo 12.-** El Pleno celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y las extraordinarias cada vez que convoque el Presidente, cuando así lo estime necesario o a solicitud de cualquiera de sus miembros, siempre por conducto del Presidente.

**Artículo 13.-** Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Constitucional que no sean por más de quince días, se cubrirán por el Magistrado del Tribunal Constitucional que designen en Pleno.

Quando las faltas excedan del término anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional procederá a la designación del Presidente Interino. En caso de que la falta sea definitiva, el Pleno nombrará al Magistrado que lo presidirá para un nuevo periodo de tres años.

### **Capítulo IV De sus Facultades**

**Artículo 14.-** El Pleno del Tribunal Constitucional, tendrá entre otras, las facultades siguientes:

- I. Nombrar al Secretario General de Acuerdos y del Pleno, y demás personal del Tribunal Constitucional;
- II. Tomar los acuerdos necesarios para la elaboración y ejercicio del presupuesto del Tribunal Constitucional;
- III. Designar de entre los Magistrados de las Salas Regionales Colegiadas, a dos de los Magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.
- IV. Designar al Magistrado que presidirá el Tribunal del Trabajo Burocrático, el que no integrará Sala; y,
- V. Las demás que se establecen en los artículos 36, 37 y 38 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

## **Título Segundo Del Magistrado Presidente**

### **Capítulo I De sus Facultades y Obligaciones**

**Artículo 15.-** El Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir el Pleno del Tribunal Constitucional;
- II. Fijar el orden del día en las Sesiones del Pleno, en el que deberán incluirse los asuntos que propongan los Magistrados que lo integren;
- III. Someter a consideración del Pleno los asuntos que estime oportunos y sean competencia del Tribunal Constitucional;
- IV. Tomar las medidas necesarias para garantizar el orden del Tribunal Constitucional;
- V. Tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Constitucional, hasta ponerlos en estado de resolución; y,
- VI. Las demás que expresamente le confiera el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y leyes aplicables.

**Artículo 16.-** El Presidente del Tribunal Constitucional, por cuanto que lo es también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el desempeño de sus atribuciones contará con:

- I. Una Secretaría Particular;
- II. Los Secretarios Auxiliares de la Presidencia que se requieran y permita el presupuesto;
- III. Una Unidad de Apoyo Administrativo;
- IV. Una Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia; y,
- V. Una Coordinación de Bibliotecas.

### **Capítulo II De la Secretaría Particular de la Presidencia**

**Artículo 17.-** El Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Constitucional tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Atender y dar trámite a las audiencias y peticiones del público;
- II. Coordinar a los Secretarios Auxiliares en la atención, distribución y seguimiento del trámite de audiencias;
- III. Obtener la información necesaria para que el Magistrado Presidente desahogue las audiencias, dándole seguimiento a los acuerdos que tome respecto a éstas;
- IV. Recibir, tramitar y despachar la correspondencia personal y oficial del Magistrado Presidente;
- V. Informar al Magistrado Presidente acerca de las quejas que por su conducto se presenten; y,
- VI. Cumplir con las instrucciones de todos los asuntos que le sean encomendados por el Magistrado Presidente.

**Artículo 18.-** El Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia, será nombrado y removido por el Titular, ante quien rendirá la protesta de Ley.

**Artículo 19.-** Para ser Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere cumplir con lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, a excepción de la edad que puede ser de veinticinco años y de lo dispuesto en su último párrafo.

### **Capítulo III** **De los Secretarios Auxiliares de la Presidencia**

**Artículo 20.-** Los Secretarios Auxiliares de la Presidencia del Tribunal Constitucional, tendrán a su cargo las funciones que directamente le sean asignadas por su Titular o por conducto de la Secretaría Particular, mismas que a continuación se mencionan:

- I. La atención, trámite y seguimiento de los asuntos que les sean turnados;
- II. La atención, trámite y seguimiento de la correspondencia dirigida a la Presidencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia del Estado que les sean remitidas por la Secretaría Particular;
- III. Proporcionar la información necesaria en cada audiencia del Presidente, anticipándole sobre la naturaleza del asunto a tratar;
- IV. Tramitar o transmitir las disposiciones, acuerdos u ordenes que les dicte el Presidente;
- V. Informar permanentemente de los asuntos que se reciban en las Secretarías Auxiliares; y,
- VI. Las demás que su Titular considere necesarias.

**Artículo 21.-** Los Secretarios Auxiliares serán nombrados y removidos por su Titular, ante quien otorgarán la protesta del cargo.

**Artículo 22.-** Para ser Secretario Auxiliar de la Presidencia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Secretario Particular.

### **Capítulo IV** **De la Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia**

**Artículo 23.-** Las facultades y obligaciones del Director de Compilación de Legislación y Jurisprudencia son las siguientes:

- I. Dotar a los Magistrados, Jueces y demás Funcionarios Judiciales, de las reformas a las Leyes publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Mantener actualizado el acervo jurídico, consistente en Legislaciones, Tesis y Jurisprudencias que emitan los Órganos Jurisdiccionales del Estado y la Federación;
- III. Estructurar los criterios jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, previa revisión del Magistrado ponente y aprobación del Pleno;
- IV. Elaborar la publicación de criterios jurídicos emitidos por el Tribunal Constitucional y las Salas Regionales; proporcionándolas a los Órganos del Poder Judicial del Estado;
- V. Supervisar la edición de las leyes y reglamentos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y proporcionarlas a los funcionarios públicos del Poder Judicial;
- VI. Proporcionar a los Magistrados el listado de las resoluciones, pronunciadas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito; y,
- VII. Las demás que le otorguen el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior correspondiente.

**Artículo 24.-** El Director de Compilación de Legislación y Jurisprudencia, será nombrado por el Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia del Estado y deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 50 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 25.-** La Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia, contará con el personal necesario que permita el presupuesto.

### **Capítulo V** **De la Unidad de Apoyo Administrativo**

**Artículo 26.-** La Unidad de Apoyo Administrativo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, programar, dirigir y controlar las actividades de apoyo administrativo relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal Constitucional;
- II. Informar cada tres meses sobre la asignación de recursos y ejercicio del gasto del Tribunal Constitucional;
- III. Dirigir y coordinar la elaboración de los estudios de organización, manuales y demás documentos de apoyo administrativo;
- IV. Vigilar que el desarrollo de las funciones de control presupuestal sea realizado adecuadamente;
- V. Coordinar la ejecución de los trámites sobre movimientos e incidencia de personal;
- VI. Observar las políticas y procedimientos fijados sobre los sistemas de contabilidad establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; y,
- VII. Las demás que señale el Presidente, para el mejor funcionamiento de los recursos financieros, humanos y materiales asignados al Tribunal Constitucional.

**Artículo 27.-** La Unidad de Apoyo Administrativo contará con el personal necesario que le permita el presupuesto.

**Artículo 28.-** El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo será nombrado en los términos del artículo 47 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

## **Capítulo VI De la Coordinación de Bibliotecas**

**Artículo 29.-** Son atribuciones de la Coordinación de Bibliotecas, las siguientes:

- I. Seleccionar, adquirir, organizar, clasificar y difundir el material documental jurídico y electrónico, así como brindar lo servicios propios de las bibliotecas en forma oportuna y eficaz;
- II. Ofrecer a los usuarios internos y externos, el acceso a los materiales de sus distintos acervos, al igual que aquellos materiales distantes y disponibles por otros medios;
- III. Proponer al Presidente del Tribunal Constitucional las normas necesarias para que los servicios de las bibliotecas se integren a las actividades del Poder Judicial;
- IV. Vigilar la conservación y actualización del acervo de las bibliotecas;
- V. Proponer al Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia, la adquisición de material biblio-hemerográfico;
- VI. Proponer al Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia, la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, relacionados con fines académicos y adquisición bibliográfica;
- VII. Informar trimestralmente al Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades de las bibliotecas;
- VIII. Formular el catálogo del acervo bibliográfico;
- IX. Elaborar un catálogo de adquisiciones de manera semestral;
- X. Cuidar que tanto las obras, como los textos en general que constituyen el acervo de las bibliotecas, así como los muebles y útiles de las mismas se conserven en buen estado;
- XI. Coordinar y supervisar las bibliotecas del Poder Judicial; y,
- XII. Las demás que señale el Presidente, para su mejor funcionamiento.

**Artículo 30.-** El Coordinador de Bibliotecas será designado en términos del artículo 53 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 31.-** La Coordinación de Bibliotecas se integrará por lo menos con:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Jefe de Oficina de Colecciones;
- III. Un Jefe de Acervo; y,
- IV. Demás personal que sea necesario y permita el presupuesto.

### **Título Tercero De los Magistrados**

#### **Capítulo Único De sus Funciones**

**Artículo 32.-** Corresponde a los Magistrados del Tribunal Constitucional:

- I. Dictar las medidas necesarias para la pronta y expedita resolución de los asuntos que le sean turnados;
- II. Desahogar los asuntos relativos a la administración de justicia que le sean encomendados por su Presidente;
- III. Suplir las ausencias del Presidente en los términos que fija el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas;
- IV. Solicitar autorización del Presidente para faltar y ausentarse de sus labores;
- V. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el Presidente;
- VI. Formular, los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que le sean turnados para tal efecto;
- VII. Exponer en sesión pública, los proyectos de resolución de los asuntos que le sean turnados, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- VIII. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- IX. Realizar los engroses de los fallos por el Pleno;
- X. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones en los términos de las leyes aplicables;
- XI. Informar al Presidente de los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Dar cuenta al Pleno de los actos u omisiones del Secretario de Estudio y cuenta y demás personal que impliquen violación a la normatividad aplicable para que se proceda como corresponda;
- XIII. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando tengan algún impedimento legal;
- XIV. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;
- XV. Someter a consideración del Presidente del Tribunal Constitucional los asuntos que estimen convenientes en la orden del día en las sesiones del Pleno; y,
- XVI. Las demás que les confieran el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y otras disposiciones legales.

**Artículo 33.-** Cada Magistrado, tratará los asuntos relacionados con su ponencia y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución; de no ser aprobada ésta, se retirará para corregirla y volverá a ser presentada en el Pleno siguiente, pudiendo aprobarse por mayoría; en este último caso, se insertará el voto particular fundado y razonado del disidente.

Si en la siguiente sesión insiste el ponente en su criterio, éste quedará como voto particular, y se pasará en forma alternada a los Magistrados integrantes del Tribunal, debiendo quedarle a quien le corresponda, formular el proyecto de resolución respectivo.

**Título Cuarto**  
**De la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno**

**Capítulo Único**  
**De sus Funciones**

**Artículo 34.-** Sin perjuicio de las funciones a que se refiere el artículo 43 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, al Secretario General de Acuerdos y del Pleno, le corresponden las siguientes:

- I. Dirigir las labores de la oficina de la Secretaría General, mismas que distribuirá entre sus subalternos y vigilará el orden y la disciplina, dando cuenta al Magistrado Presidente de las anomalías que observe;
- II. Pasar lista de asistencia en la Sesión de Pleno;
- III. Certificar el quórum legal para la celebración del Pleno, sus acuerdos y resoluciones;
- IV. Dar cuenta al Pleno de los puntos a tratar, tomando nota de los acuerdos que le recaigan a efecto de ejecutarlos;
- V. Levantar las actas de los acuerdos y resoluciones del Pleno, en el libro correspondiente que firmarán los Magistrados concurrentes al acto, así como el propio Secretario, dando fe de los mismos;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Constitucional conforme a la Ley de la materia;
- VII. Comunicar por circulares o por oficios, los acuerdos o resoluciones emitidas por el Pleno, que sean de observancia obligatoria, a quienes corresponda;
- VIII. Coordinar la sección de amparos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Turnar los exhortos que los Jueces del Estado remitan a otra entidad federativa y hacer lo propio con aquellos que se reciban para ser diligenciados en el estado;
- X. Aperturar los sobres que contienen la disposición relativa al seguro de vida de los trabajadores activos, pensionados y jubilados de la Burocracia Estatal; del seguro mutuo de vida de los funcionarios y empleados al servicio del Gobierno del Estado; y del seguro mutualista de los Trabajadores de la Educación del Estado de Chiapas y levantar el acta correspondiente;
- XI. Expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas, a las partes interesadas, bajo su responsabilidad, previo el pago de los derechos;
- XII. Llevar los libros, el archivo y conservación de las actuaciones, así como el registro de las Cédulas Profesionales de los abogados litigantes;
- XIII. La guarda, depósito y custodia de la documentación, su archivo, y conservación;
- XIV. Remitir al Archivo General del Poder Judicial, los expedientes concluidos debidamente relacionados y haciendo las anotaciones relativas en el libro respectivo;
- XV. Proponer los procedimientos para la destrucción de archivos ociosos previniendo mecanismos para la conservación de aquellos que a juicio del Pleno de Tribunal constituyan documentos relevantes; y,
- XVI. Las demás que otros ordenamientos y el Pleno le confiera.

**Artículo 35.-** La Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, contará con el personal que sea necesario y que le asigne el Pleno del Tribunal Constitucional.

**Artículo 36.-** En caso de ausencia del Secretario General de Acuerdos y del Pleno, a propuesta del Presidente, el Pleno designará al funcionario que lo sustituya temporalmente.

**Artículo 37.-** Para ser Secretario General de Acuerdos y del Pleno, se requiere cumplir con lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

**Título Quinto**  
**De los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios**

**Capítulo I**  
**De los Secretarios de Estudio y Cuenta**

**Artículo 38.-** El Tribunal Constitucional contará para el despacho de los asuntos, con el número necesario de Secretarios de Estudio y Cuenta, que permita el presupuesto.

**Artículo 39.-** El Secretario de Estudio y Cuenta tendrá los deberes y obligaciones siguientes:

- I. Formular los proyectos de resolución que le sean encomendados, de la ponencia de su adscripción;
- II. Llevar un libro de control de expedientes de los asuntos que se le turnen, asentando la fecha de recepción y la de devolución con el proyecto de resolución respectivo;
- III. Sustituir al Secretario General de Acuerdos, en casos de ausencia; y,
- IV. Las demás que le encomiende el Magistrado de su ponencia o le atribuyan el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, las Leyes y Reglamentos.

**Artículo 40.-** Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, se requiere cumplir con lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, a excepción de lo relativo al concurso de oposición.

**Capítulo II**  
**De los Actuarios**

**Artículo 41.-** El Tribunal Constitucional, contará para la eficaz y expedita Administración de Justicia con los Actuarios necesarios, que permita el presupuesto.

**Artículo 42.-** A los Actuarios les corresponde efectuar las notificaciones y demás actos cuya naturaleza lo requieran.

**Artículo 43.-** Los Actuarios tendrán a su cargo, entre otras, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir diariamente al Órgano Jurisdiccional de su adscripción;
- II. Recibir diariamente del Secretario General de Acuerdos y del Pleno, los expedientes que ordenen notificaciones o diligencias que por su conducto deban desahogarse, firmando las constancias de recibido;
- III. Efectuar de manera oportuna y eficaz las notificaciones y las diligencias que se le indiquen, devolviendo los expedientes, previa anotación en el libro respectivo, dando cuenta a su superior jerárquico de sus actuaciones;
- IV. Ejecutar las determinaciones judiciales cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandato respectivo;
- V. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia o las razones que en contra de éstas expongan los interesados, y no suspenderla, salvo los casos expresamente determinados por la Ley;
- VI. Autorizar con su nombre y firma las constancias de las diligencias que practique;
- VII. Rendir un informe mensual al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, detallando el número notificaciones y diligencias en que haya intervenido;
- VIII. Las diligencias que les correspondan practicar las deberán de desahogar en el orden que se les turne; y,
- IX. Las demás que otros ordenamientos legales les impongan.

**Artículo 44.-** A los Actuarios, corresponde llevar un libro previamente autorizado, en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que efectúen y que deberá contener:

- I. La fecha en que reciben el expediente;
- II. El nombre de las partes;
- III. La fecha de la resolución que deben diligenciar;
- IV. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando el nombre del destinatario, la calle y el número de la casa en que deba realizarse;
- V. Tipo de Juicio;
- VI. El motivo de la diligencia;
- VII. La fecha en que practiquen la diligencia o los motivos si no se efectuó; y,
- VIII. La fecha de devolución del expediente.

**Artículo 45.-** Las faltas temporales o accidentales que no excedan de quince días se cubrirán por el otro Actuario y, en caso de no existir, por quién autorice el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, hasta en tanto este Órgano Colegiado, haga la designación correspondiente. Lo mismo deberá observarse en caso de excusa o recusación.

## **Título Sexto De las Actuaciones Judiciales**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 46.-** El año judicial para el Tribunal Constitucional principia el día uno de enero, o el siguiente día hábil, hasta el día hábil anterior al del inicio del segundo periodo vacacional.

**Artículo 47.-** Para los efectos laborales son inhábiles los sábados y domingos, uno de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, primer y tercer lunes de noviembre, veinticinco de diciembre, así como los que determine el Pleno del Tribunal Constitucional.

**Artículo 48.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los días y horas inhábiles podrán habilitarse por el Pleno del Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes y que se consideren necesarias y urgentes para la practica de diligencias judiciales.

**Artículo 49.-** Los servidores públicos del Tribunal Constitucional, tienen derecho a que se les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad, hasta el límite de la incapacidad que precise el certificado médico oficial o por otra causa justificada a criterio del Pleno, hasta por quince días en el año. En toda solicitud de licencia, deberán expresarse las razones que la motivan y en caso de concederse deberá hacerse por escrito, en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud respectiva.

**Artículo 50.-** Los servidores públicos, para ausentarse del lugar de su adscripción o para separarse del ejercicio de sus atribuciones o labores cuando excedan de cinco días, necesitan licencia, que deberá otorgar el Pleno del Tribunal Constitucional.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el Pleno del Tribunal Constitucional.

**Artículo 51.-** En las actuaciones judiciales, el Tribunal Constitucional, podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua o dialecto del ciudadano que no hable español, previa la protesta de ley.

**Artículo 52.-** El Secretario General de Acuerdos y del Pleno y personal adscrito, facilitarán a los interesados debidamente acreditados, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme la Ley, en los mismos casos se expedirán los testimonios que se soliciten con expresión de su destinatario excepto en los casos que la ley disponga otra cosa, previo pago de los derechos respectivos.

**Artículo 53.-** Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros que no tengan carácter reservado, mediante la forma de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, debiendo cubrir los derechos correspondientes.

## **Título Séptimo De los Servidores Públicos**

### **Capítulo I De los Permisos, Licencias y Vacaciones**

**Artículo 54.-** El Tribunal Constitucional, contará con el personal administrativo que sea necesario y permita el presupuesto.

**Artículo 55.-** Las labores del Tribunal Constitucional, iniciarán a las ocho horas todos los días hábiles y concluirán a las dieciséis horas. El personal de intendencia y los conserjes en su caso, deberán hacer el aseo de las oficinas correspondientes antes o después de las horas de labores.

**Artículo 56.-** Los oficiales administrativos del Tribunal Constitucional, realizarán las labores inherentes a su encargo y las demás de la misma naturaleza que le encomiende su Titular.

**Artículo 57.-** A los servidores públicos del Tribunal Constitucional que no asistan a sus labores o se separen de éstas sin causa justificada, se les hará el descuento respetivo; sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo a que se haga acreedor.

Quando el incumplimiento incida en tres retardos durante un mes, se considerara como un día de falta injustificada, que se descontará del sueldo.

**Artículo 58.-** El personal dispondrá de quince minutos durante las horas de trabajo para tomar alimentos, sin poder abandonar el lugar de trabajo.

**Artículo 59.-** El personal gozará de vacaciones en los períodos de receso del Tribunal Constitucional, preferentemente, en la segunda quincena del mes de julio y segunda quincena del mes de diciembre; pudiendo modificarse la fecha de éstas por Acuerdo del Pleno, en atención a las necesidades del servicio.

**Artículo 60.-** Los Titulares de los Órganos que integran el Tribunal Constitucional, determinarán los términos en que hará uso de vacaciones el personal que permaneció de guardia, dentro de los noventa días posteriores a la fecha en que deberían disfrutarlas.

**Artículo 61.-** Los Servidores Públicos del Tribunal Constitucional, con más de un año de servicio, tendrán derecho a licencias económicas con goce de sueldo hasta por ocho días en el año, no acumulables. Siempre que no excedan de cinco días continuos podrán ser autorizadas por el Superior Jerárquico, con conocimiento del Pleno.

**Artículo 62.-** Los permisos de los servidores públicos hasta por cinco días, podrán ser autorizados por el titular de su adscripción.

Las licencias sin goce de sueldo a los funcionarios y empleados judiciales, que excedan de cinco días, se concederán por el Pleno del Tribunal Constitucional o en su caso por el Presidente de dicho Cuerpo Colegiado. Por ningún motivo podrán concederse licencias por más de seis meses; salvo lo dispuesto por el artículo siguiente de este Reglamento.

**Artículo 63.-** Se concederá licencia con goce de sueldo, solo en caso de enfermedad debidamente comprobada con certificado médico, que exprese la enfermedad que adolezca el interesado y el tiempo probable que necesite para su curación. Si el trabajador es de base, presentará certificado de incapacidad médica del Instituto de Servicios de los Trabajadores del Estado de Chiapas; si es de confianza, con certificado de incapacidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social. En todo caso, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá solicitar otro dictamen médico.

**Artículo 64.-** También se concederá licencia con goce de sueldo por estado de gravidez por noventa días, cuarenta y cinco pre-parto y cuarenta y cinco post-parto, mediante la exhibición del certificado de incapacidad médica correspondiente.

**Artículo 65.-** Toda persona que siendo titular de una plaza de base sindicalizada y previa licencia, haya pasado a ocupar un cargo de confianza en cualquiera de los Poderes del Estado, inmediatamente que cause baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su base.

Para efectos de su antigüedad, se le computará todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza. El Pleno del Tribunal Constitucional determinará qué persona cubrirá dicha vacante.

Por necesidad del servicio, el Pleno podrá solicitar al trabajador, su reincorporación a su plaza de base sindicalizada, procediendo su baja en caso de incumplimiento.

## **Capítulo II De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

**Artículo 66.-** Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos y del Pleno, y demás integrantes del Tribunal Constitucional, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado queja o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo, en contra de alguno de los interesados y viceversa;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I, de este artículo;
- VII. Seguir algún negocio en que sea mediador, conciliador o árbitro de alguno de los interesados;

- VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a reuniones sociales que le diera o costeara alguno de los interesados, tener amistad manifiesta o vivir en familia con alguno de ellos;
- IX. Aceptar presentes, dádivas o servicios de alguno de los interesados;
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XV. Haber sido Magistrado o Juez en el mismo asunto en otra instancia;
- XVI. Haberse desempeñado como auxiliar de la administración de justicia, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate; haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de Fiscal del Ministerio Público en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;
- XVII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- XVIII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y,
- XIX. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 67.-** Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento.

**Artículo 68.-** A los servidores públicos del Tribunal Constitucional que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

**Artículo 69.-** Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

### **Capítulo III De la Responsabilidad**

**Artículo 70.-** Son causas de responsabilidad para los funcionarios y personal del Tribunal Constitucional:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia del Poder Judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;
- II. Intervenir indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competa a otro órgano del Poder Judicial del Estado;
- III. Demostrar descuido o negligencia en el desempeño de sus atribuciones;
- IV. Impedir por cualquier medio, que en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales, las partes ejerzan los derechos que legalmente las correspondan en juicio;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto judicial para el cual se encuentran impedidos;
- VI. Realizar un acto de gestión ante una autoridad que conozca de un asunto determinado en beneficio de persona ajena o familiar;

- VII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales que para tal efecto rigen en la materia;
- VIII. No poner en conocimiento del Pleno del Tribunal Constitucional cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- IX. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XI. Ausentarse en horario de labores del lugar en donde desempeñe sus funciones, siempre que no medie causa justificada;
- XII. Atribuirse competencia para conocer de un asunto cuando no le corresponde conforme a la función que desempeña;
- XIII. Realizar actos de proselitismo y propaganda política en los tiempos de servicio activo y dentro de los recintos oficiales del Poder Judicial;
- XIV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; y,
- XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

#### **Capítulo IV De las Denuncias por Faltas Administrativas**

**Artículo 71.-** El procedimiento para determinar la responsabilidad de los funcionarios y trabajadores del Tribunal Constitucional a que se refiere este Título, se iniciará de oficio, por queja o denuncia, presentada por persona legitimada o facultada jurídicamente, por el funcionario público que tenga conocimiento de hechos ilegales o por el Fiscal del Ministerio Público.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

**Artículo 72.-** Tan pronto se presente denuncia o queja administrativa en contra de un servidor público del Tribunal Constitucional, a excepción de los Magistrados, la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, formará inmediatamente el expediente administrativo con expresión del día y hora en que ésta se reciba.

**Artículo 73.-** Las denuncias que se presenten por las faltas en que incurran los servidores públicos del Tribunal Constitucional, se hará constar por escrito, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, para su debida tramitación, las cuales, en todo caso, deberán estar autorizadas por la firma del denunciante, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. También podrá iniciarse dicho procedimiento por hechos que se desprendan del ejercicio indebido de la función de dichos servidores.

**Artículo 74.-** La denuncia o queja contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre y firma del denunciante, señalando domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efectos procesales;
- II. El nombre y cargo del servidor público del Tribunal Constitucional a quien se le atribuyan los hechos y el órgano en el que preste sus servicios;
- III. Expresará, los hechos u omisiones que se consideren falta cometida en su agravio; y,
- IV. Las pruebas con las que pretenda acreditar la falta y los argumentos para demostrarla.

## **Capítulo V Del Procedimiento**

**Artículo 75.-** El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

- I. Se iniciará con la denuncia, queja o el acta que ponga de manifiesto el ejercicio indebido del funcionario, en la que se ofrecerán las pruebas respectivas, la cual se presentará ante la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, quién con auxilio del Actuario que dará fe de sus actos, substanciará el expediente, hasta ponerlo en estado de resolución, para ser turnado al Magistrado ponente.
- II. La Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, hará saber al servidor público el contenido de la denuncia, queja o hecho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, rinda informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia o queja o hecho, afirmándolos o negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como le consta que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.
- III. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que a su juicio así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.
- IV. Se citará al servidor público y al denunciante a una audiencia, que se celebrará dentro de un plazo de diez días hábiles, y en ella se les oirá y desahogarán las pruebas que hayan aportado; si el denunciante no comparece a la audiencia sin causa justificada y las pruebas aportadas no acreditan la responsabilidad del servidor público, se sobreseerá el procedimiento;
- V. El responsable de la instrucción del procedimiento podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el esclarecimiento de los hechos;
- VI. De no existir diligencias probatorias adicionales, se turnará el expediente al Magistrado que en su orden corresponda formular el proyecto de resolución que proceda;
- VII. La resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, determinará la situación jurídica del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó la denuncia.

**Artículo 76.-** La resolución administrativa, deberá ser publicada en la lista de acuerdos del órgano respectivo y remitir una copia al expediente del servidor público.

**Artículo 77.-** Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otra persona, se podrá disponer la práctica de una investigación y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso.

**Artículo 78.-** Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que fue suspendido.

## **Capítulo VI De las Sanciones**

**Artículo 79.-** Por causa de responsabilidad administrativa probada a través del procedimiento previsto en este Título, el Tribunal Constitucional podrá aplicar las siguientes sanciones.

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Apercibimiento privado o público;
- III. Sanción económica de tres a quinientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado;
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- V. Destitución del cargo; e,
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando además de las faltas, se advierta que los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

## **Capítulo VII De las Causas de Improcedencia**

**Artículo 80.-** Será declarada la improcedencia de la responsabilidad administrativa en los siguientes casos:

- I. Por no haberse ejercitado la acción denunciada dentro del término que señala el Código de Organización del Poder Judicial del Estado;
- II. Por no ser competente el Tribunal Constitucional para conocer del asunto presentado a su consideración;
- III. Por conductas activas u omisivas que hayan sido materia de análisis en un diverso juicio de responsabilidad administrativa instruido en contra del servidor público denunciado, concluido por resolución firme;
- IV. Por resoluciones judiciales en contra de las que proceda algún recurso o medio de defensa legal considerado en la ley de la materia, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado;
- V. Por resoluciones judiciales en las que se esté tramitando ante los tribunales de alzada, algún recurso o defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que dio lugar a la inconformidad; y,
- VI. Las demás que refiera el Reglamento de la materia.

## **Capítulo VIII De la Prescripción**

**Artículo 81.-** Las atribuciones del Pleno del Tribunal Constitucional para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribirán:

- I. En un año, en los casos no graves ni estimables en dinero; así como en aquellos en los que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado;
- II. En dos años, si el beneficio obtenido o daño causado excede diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando surja la conducta atribuida al infractor; y,
- III. En tres años, en los casos graves no estimables en dinero.

**Artículo 82.-** El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

**Artículo 83.-** La prescripción no se interrumpe por la tramitación del procedimiento de Mediación, sin embargo, se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Segundo.-** A partir, de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado de Chiapas, autorizado el 21 veintiuno de noviembre de 2008 dos mil ocho, por el Pleno del Tribunal Constitucional de la entonces Magistratura Superior del Poder Judicial del Estado.

**Tercero.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional.

**Cuarto.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 6 seis días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve; Magistrado Presidente Juan Gabriel Coutiño Gómez, Magistrada María de Lourdes Morales Urbina, Magistrado Óscar Rolando Ramos Rovelo, Magistrado Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez y Magistrado Mario Antonio Ruiz Coutiño, ante el licenciado Carlos S. Suárez Díaz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado, que da fe.- Rubricas.

No habiendo otro punto de acuerdo a tratar, se declara terminada la sesión, mandándose hacer constar en el acta correspondiente los acuerdos que anteceden, firmando para constancia los que en ella intervinieron, ante la presencia del licenciado CARLOS S. SUÁREZ DÍAZ, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien da fe.

Juan Gabriel Coutiño Gómez, Magistrado Presidente.- Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez, Magistrado.- María de Lourdes Morales Urbina, Magistrada.- Óscar Rolando Ramos Rovelo, Magistrado.- Mario Antonio Ruiz Coutiño, Magistrado.- Carlos S. Suárez Díaz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno.- Rúbricas.

EL SUSCRITO LICENCIADO CARLOS S. SUÁREZ DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. **CERTIFICA:-** QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTISIETE FOJAS ÚTILES, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN EN SU PARTE CONDUCTENTE DE LOS ACUERDOS ORIGINALES QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 6 SEIS DE MAYO DEL 2009 DOS MIL NUEVE, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PROPIA SECRETARÍA GENERAL, MISMA QUE TUVE A LA VISTA.- DOY FE.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.- RÚBRICAS.